

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.....

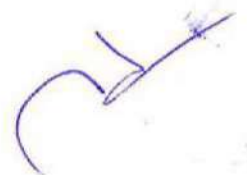
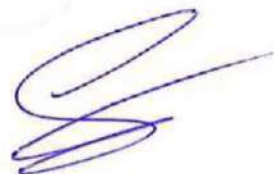
VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión IP/PNT/322/2023-C interpuesto
por la persona recurrente, a través de su Representante Legal N1-ELIMINADO
N2-ELIMINADO en contra de la respuesta dada por parte de la **Procuraduría
Ambiental del Estado de Chiapas**, con base en los siguientes:

----- ANTECEDENTES -----

I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la
persona recurrente, presentó solicitud de información dirigida a la **Procuraduría
Ambiental del Estado de Chiapas**, correspondiéndole el folio **072044023000014**,
requiriendo lo siguiente:

*Deseo acceder y/u obtener cuando menos copia simple del expediente administrativo
número: PAECH/DAA/PA/18/2022, ya que en dicho libelo se encuentra siendo
sustanciado el procedimiento administrativo de denuncia popular número:
PAECH/AJ/026/2022, en el cual funjo como denunciante.*

II. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. De acuerdo con las actuaciones que
corresponden al folio de la solicitud en los registros de la Plataforma Nacional de
Transparencia, se tiene que la responsable de la Unidad de Transparencia, remitió al
solicitante el acuerdo administrativo de fecha doce de junio del año en curso, mediante el
cual la maestra Gmelina Gutiérrez Paredes, realiza la **clasificación de la información
como reservada**, fundamentándose en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General
de Transparencia, con el texto siguiente:





ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas- Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas. Unidad de Enlace- Tuxtla Gutiérrez, a 12 de junio de 2023.

Vista la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 072044023000014, presentada vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a esta Procuraduría, mediante la cual se solicitó el acceso a la Información siguiente:

"Necesita Información **N3-ELIMINADO** 1

Deseo acceder y/u obtener cuando menos copia simple del expediente administrativo número: PAECH/OAA/PA/18/2022, ya que en dicho libelo se encuentra siendo sustanciado el procedimiento administrativo de denuncia popular número: PAECH/AJ/026/2022, en el cual funjo como denunciante.

Atento a lo anterior ACUERDA. -Dar inicio a la solicitud de folio 072044023000014, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 1, 5, 8, 9, 146, 147, 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de observancia obligatoria en el Estado de Chiapas, y es la Ley local reglamentaria del artículo 6°, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar plenamente la transparencia y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Chiapas.

Artículo 5.- La transparencia y el derecho de acceso a la información se garantizará conforme a los principios rectoras y bases generales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, además de aquella interpretación realizada por los órganos internacionales especializados, así como lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 146.- El derecho humano y fundamental de acceso a la información pública comprende buscar, investigar, solicitar, recibir, y difundir información, así como la consulta física de los documentos, la orientación sobre su existencia y contenido, la obtención de copias simples o certificadas de los mismos y las reproducciones en medios digitales, electrónicos o magnéticos que puedan realizarse. Toda persona física o moral, nacional o extranjera, que se encuentre dentro o fuera del territorio del Estado, tiene derecho a solicitar y recibir la información pública que posean los Sujetos Obligados, salvo en los casos de

Boulevard Andrés Serra Rojas, número 1090, Torre Chiapas, nivel 7
colonia Paso Limón, C.P. 29045, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
Computador: (987) 9914359, exts. 69961, 69965, 69966 y 69967

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL
GOBIERNO DE CHIAPAS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

-2-

excepción previstos por la presente Ley; pudiendo ejercer ese derecho, por sí misma o a través de su representante, así como presentar el número de solicitudes que desee ante la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, a través de la Plataforma Nacional ó los medios electrónicos establecidos para tal efecto o en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o mediante cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 147.- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información pública mediante solicitudes, debiendo para tales efectos, auxiliar a los solicitantes en la elaboración de las mismas.

Artículo 148.- Tratándose de solicitudes de acceso a información pública formuladas a través de la Plataforma Nacional o de los medios electrónicos, se generará automáticamente un acuse de recibo, que será el documento que ampare la recepción de las solicitudes, y se asignará un número de folio con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos de información. En los demás casos, las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados tendrán que registrar y capturar la solicitud en los medios electrónicos y deberán enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se harán constar de manera fehaciente la fecha de recepción, el folio que corresponda y los términos o plazos aplicables.

Artículo 154.- Si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes. Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Habiendo analizado la solicitud de mérito y tomando en cuenta lo preceptuado en los artículos citados, esta Unidad de Enlace determina Informar al solicitante lo siguiente: En lo que respecta a la información requerida, la misma se anexa memorándum número PAECH/DAA/033/2023 de fecha 06 de junio de 2023, signado por la Maestra Gmelina Gutiérrez Paredes, Directora de Asuntos Ambientales, en virtud que las atribuciones con las que cuenta esta Procuraduría se encuentran en el Decreto de creación No.34, mediante Periódico Oficial de Estado número 006, tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2018.

Remítase el presente acuerdo al Comité de Transparencia de esta Autoridad Ambiental para los efectos precisados en el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Así lo acordó y firma la Mtra. María Alejandra Domínguez González, responsable de Unidad de Transparencia. – RUBRICA

Boulevard Andrés Serra Rojas, número 1090, Torre Chiapas, nivel 7
colonia Paso Limón, C.P. 29045, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Commutador: (961) 6912326, exts. 69981,69985,69986 y 69987





ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

Al acuerdo anterior, se adjuntó el Memorandum No. PAECH/DAA/033/2023, de fecha seis de junio del año en curso, firmado la titular de la Dirección de Asuntos Ambientales, con el texto siguiente:



PROCURADURÍA AMBIENTAL
GOBIERNO DE CHIAPAS

Dirección de Asuntos Ambientales

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

Memorandum No. PAECH/DAA/033/2023
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
06 de junio de 2023

Lic. María Alejandra Domínguez González
Jefa del Área Jurídica
Presente

En atención a su similar PAECH/AJ/005/2023, de fecha dos de junio del presente año, recibido en esta Dirección a mi cargo en la misma fecha, a través del cual solicita información referente al expediente PAECH/DAA/PA/18/2022, derivada de la solicitud realizada por el C. N5-ELIMINADO 1

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que derivado a la naturaleza que guardan los procedimientos administrativos instaurados en contra de probables infractores a la Ley Ambiental del Estado de Chiapas y al ser información clasificada como reservada, no es posible ventilar la información solicitada, esto de acuerdo al artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

"...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

l...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lo anterior para los fines legales correspondientes.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtra. Grefina Gutiérrez Paredes
Directora

C.c.p. Archivo.
GGP

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PROCURADURÍA AMBIENTAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS AMBIENTALES
06 JUN 2023
DESPACHADO

GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
PROCURADURÍA AMBIENTAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
ÁREA JURÍDICA
6 JUN 2023
RECIBIDO
FIRMA:
HORA: 10:44

Boulevard Andrés Serra Rojas, número 1090, Torre Chiapas, nivel 7
colonia Paso Limón, C.P. 29045, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Contactador: (951) 6912326 exts. 69981, 69985, 69986 y 69987

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta enviada por el Sujeto Obligado, el veintidós de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, interpuso el recurso de revisión, expresando lo siguiente:

N6-ELIMINADO *En mi carácter de solicitante de información pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (en adelante la Ley), vengo en tiempo y forma a interponer el presente recurso de revisión en contra de la respuesta recibida por parte de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas (en adelante la Procuraduría) que recayó a la solicitud con folio número: 072044023000014, la cual me fue notificada en la fecha 12/06/2023 por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (por lo que sigue la Plataforma), con la cual no tengo conformidad.*

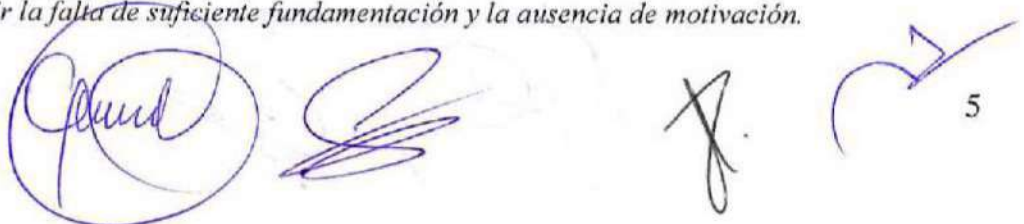
*Además, en este mismo escrito señalo como mi representante legal al Lic. **N8-ELIMINADO** 1*

***N9-ELIMINADO** 1, quien cuenta con número de cédula profesional: **N7-ELIMINADO** 84 expedida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública (se anexa).*

Ahora bien, con base en lo preceptuado en el arábigo 174 de la Ley promuevo el presente recurso de revisión exponiendo en el siguiente orden.

- I. *Es la Procuraduría el Sujeto Obligado.*
- II. *El nombre de la recurrente, así como del representante legal ya fueron señalados. Se señala la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico enlazado a ella para recibir notificaciones.*
- III. *El número de folio de respuesta a la solicitud lo es el **Memorándum No. PAECH/DAA/033/2023**, suscrito y firmado por la maestra Gmelina Gutiérrez Paredes, Directora de Asuntos Ambientales, de fecha 06 de junio de 2023. Dicha respuesta es anexa al Acuerdo de fecha 12 de junio de 2023, suscrito y firmado por la maestra María Alejandra Domínguez González, responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría.*
- IV. *La fecha de notificación de la respuesta de mérito lo fue el 12/06/2023 en la Plataforma.*
- V. *Acto que se recurre. La respuesta que obra en el **Memorándum No. PAECH/DAA/033/2023**, suscrito y firmado por la maestra Gmelina Gutiérrez Paredes, Directora de Asuntos Ambientales, de fecha 06 de junio de 2023.*
- VI. *Razones de inconformidad.*

A fin de facilitar el análisis de este recurso de revisión vale destacar que serán dos los motivos de inconformidad a aducir, por lo que el primero de ellos estará enderezado a controvertir la reserva de información, en tanto que el segundo de ellos se encaminará a debatir la falta de suficiente fundamentación y la ausencia de motivación.



5

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

Primera razón de inconformidad.

Se desea destacar que esta primera inconformidad trae consigo dos incisos para su exposición.

- A) Con base en la fracción I del artículo 173 de la Ley, es que hago valer mi inconformidad en contra de la clasificación de la información por no haberse realizado conforme a la misma Ley ni a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información (por lo que sigue Ley General), toda vez que la clasificatoria no opera de modo absoluto, esto, de forma que no se realice un examen minucioso como lo es el de la prueba de daño, amén de que tampoco se explicitó el razonamiento de la autoridad por el que conceder la información repercute o se torne en obstáculo al procedimiento administrativo substancia por la probable comisión de infracciones a la Ley Ambiental del Estado de Chiapas (Ley Ambiental en lo que sigue).

En ese contexto, es indispensable recalcar la suma necesidad de que el Sujeto Obligado haya cumplido con la aplicación de la prueba de daño para haber brindado certeza y seguridad jurídicas en la respuesta de referencia, por lo que se transcribe el artículo 126 de la Ley:

“Artículo 126.- En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

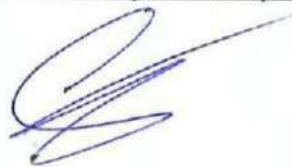
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, invariablemente se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.” (El resaltado y el subrayado son propios).

Además, es importante transcribir el contenido del arábigo 103 de la Ley General, pues se trata de la norma que sienta la base normativa para la legislación estadual, que a la letra dispone:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.” (Subrayado y resaltado propios).

Así pues, en un primer momento, no se advierte que el Sujeto Obligado al “clasificar” la información como reservada haya dado oportunidad para que su Comité de Transparencia se decantara al respecto; además, no se señalaron las razones y/o circunstancias, al menos no que lo haya sido justificadamente, del porqué el caso en particular se ajusta al artículo 113, fracción XI, de la Ley General, obviando de manera injustificada la invocación de la norma local de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo que sigue, es inconcuso que tampoco se aplicó la prueba de daño por el que se observe el debido cumplimiento de lo visible en el numeral 127 de la Ley, el cual guarda conexión con el 104 de la Ley General, y que se transcriben a continuación:

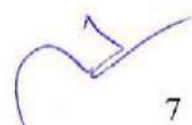
“Artículo 127.- En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Para aplicar la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberán considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la publicación o difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en la Ley. Al respecto, se entenderá que el daño es presente siempre que no sea remoto ni eventual, probable cuando existan circunstancias que harían posible su materialización y específico sólo si puede materializarse y no se trate de una afectación genérica.” (El subrayado es nuestro).

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En línea con lo que se viene exponiendo, es de manifestar que la carga de la prueba que tenga por motivo negar el acceso a la información corresponde al Sujeto Obligado de marras, lo que no aconteció correctamente en la especie. Esto último encuentra cabida en los numerales 128 de la Ley, y 105 de la Ley General, ambos ubicados en párrafo in fine de cada una de las disposiciones invocadas.

En lo que sí estamos de acuerdo es el hecho de que la clasificación procede una vez recepcionada una solicitud de acceso a la información pública, pero ello debe ajustarse invariablemente a lo que aquí venimos esbozando, y que atañe al procedimiento de la aplicación de la prueba de daño, que ya se ha dicho, no cumple con la normatividad que sirven de base para llevarlo a cabo. Por si fuera poco, la clasificación de la información como reservada obedecerá a la estricta aplicación de la prueba de daño caso por caso, es decir, jamás se lo tomará de manera genérica, tal y como lo disponen el párrafo in fine del cardinal 131 de la Ley y el in fine del 108 de la Ley General, respectivamente.

Corolario de lo que se viene esgrimiendo lo es el hecho de que disponen los preceptos 132 de la Ley y el 109 de la Ley General lo siguiente:

"Artículo 132.- Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados."

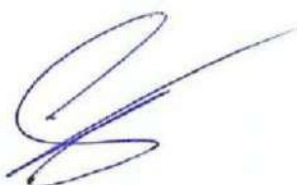
"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

Así las cosas, de la respuesta recibida que acá se combate no se desprende el empleo de los lineamientos para la clasificación de la información, mucho menos que se aplicara la prueba de daño por la que sea posible controvertir los argumentos; sin embargo, ello no obsta para pedir a este órgano garante local la revocación de la respuesta recibida a fin de que cumplan con el procedimiento de ley local y de la Ley General, además de que también empleen los lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para continuar con este motivo de inconformidad es valedero resaltar lo establecido en el numeral 136 párrafo in fine de la Ley, que reza:

"Artículo 136.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega:

[...]



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

Las causales de reserva previstas en el presente artículo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.” (Las negritas son propias).

Lo anterior se complementa y conecta con lo estatuido en el precepto 114 de la Ley General, que dispone:

“Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Lo que es del todo evidente estriba en que la autoridad a la que se solicitó información no cumplió con el procedimiento de la aplicación de la prueba de daño por el que fundara y motivara su negativa, por ende, es procedente este recurso con el objetivo de revocar la respuesta recibida. Corolario de lo que se viene esgrimiendo resulta en lo establecido en el cardinal 130 de la Ley, que dice:

“Artículo 138.- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, los Sujetos Obligados y el Instituto deberán favorecer el principio constitucional de máxima publicidad, y elaborar versiones públicas de los documentos.”

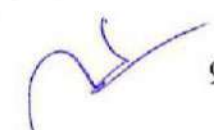
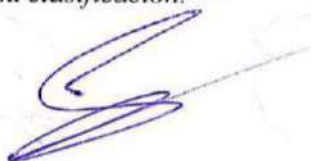
Lo anterior señala con claridad el hecho de que tanto el Sujeto Obligado como el Instituto están obligados, en caso de duda, a la elaboración de versiones públicas de la información solicitada toda vez que en la especie se alcanza a entrever una cuestión que suscita dicha duda: si en verdad la concesión de la información solicitada obstaculizará o impedirá el normal desarrollo del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, allende que no haya causado estado por estar en desahogo.

Ahora bien, en complemento a lo que se venido aludiendo es de máxima importancia haber realizado el procedimiento incardinado en el numeral 160 de la Ley en correlación al arábigo 137 de la Ley General, el cual no se verificó por parte de la Procuraduría Ambiental. Así, se transcriben las reglas legales de mérito, respetivamente:
“Artículo 160.- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información solicitada deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver:

- a) *Confirmar la clasificación;*
- b) *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información;*
- c) *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área que haya solicitado su clasificación.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 152 de esta Ley.”

“Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

Así las cosas, de la respuesta de marras no se desprende que se haya dado cumplimiento al procedimiento previsto tanto en la Ley como en la Ley General a fin de que se cumpliera con los postulados en la materia, pues no haber actuado con apego a la normatividad indica la franca transgresión al deber del Sujeto Obligado de ofertar en sus respuestas la máxima seguridad y certidumbre de que si se ha negado el acceso a la información por lo menos se hace de manera fundada y suficientemente motivada en razón de que existe un procedimiento específico previsto para ello.

Consecuencia lógica de lo que se viene esgrimiendo, además de que por tratarse del ámbito medioambiental que genera afectaciones por igual, es que nos permitimos transcribir el Criterio de Interpretación con Clave de Control: SO/004/2013 (histórico), en el siguiente tenor:

Información medioambiental. Por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo. En términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo suscrito y ratificado por México en diversos instrumentos internacionales, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Dichas disposiciones otorgan a este derecho humano un carácter colectivo, en razón de que todos los integrantes de la sociedad son titulares de este derecho, además de que el medio ambiente es un fenómeno en el que todos tienen participación e interés, y la acción de cualquier persona, física o jurídica colectiva, afecta directamente a la sociedad en su conjunto. Así, las dependencias y entidades deben otorgar acceso a la información de carácter medioambiental que obre en sus archivos, en atención al interés público y colectivo que existe en conocer información sobre temas que pudieran afectar a la comunidad o al ambiente en general.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

protegiendo únicamente la información que pudiere estar clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (Énfasis añadido).

Se deriva de la interpretación que precede el hecho de que las dependencias y entidades deben otorgar la información que obre en sus archivos en virtud de que se trata de cuestiones que atañen a todos y, para el caso de que se proteja información, es de obligado rigor la clasificación conforme a los procedimientos ya indicados. Por ende, si no se clasifica lo lógico en conceder la información libre y completa, es decir, sin restricción alguna: por otra parte, si se restringe, entonces habrá lugar a la elaboración de versiones públicas en aras de proteger la información que resulte clasificada, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento clasificatorio pasado ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado del que solicitó información, pues no hacerlo de ese modo contraviene los deberes en la materia.

- a. Correlato de lo vertido en el inciso que antecede lo es el hecho de que la autoridad de la que se solicitó la información pública no cumplió con lo incardinado en los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS (en adelante los Lineamientos), los cuales resultan de obligado acatamiento en términos de lo previsto en los artículos 132 de la Ley, y el 109 de la Ley General.

En armonía con lo anterior, resultan de obligado rigor para el Sujeto Obligado del que se recurre la respuesta recaída a la solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia lo dispuesto en los Lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto párrafo final, Séptimo fracción I y párrafo final, Octavo; por lo que respecta la clasificación de información reservada lo contenido en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero que concierne a la aplicación de la prueba de daño. Así pues, se transcriben de manera literal para su debido análisis y aplicación:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.


En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

[...]

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

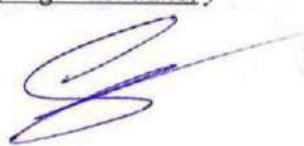
Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
[...]*

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

[...]. (Énfasis añadido).

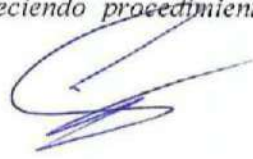
En línea con la transcripción que precede, es de tomar en cuenta el no cumplimiento por parte del Sujeto Obligado la aplicación de la prueba de daño por la cual clasificar la información solicitada con carácter de "reservada". Por lo tanto, es procedente la substanciación del presente recurso de revisión y, en consecuencia, favorecer con la resolución a modo de que se nos conceda la información o, en su defecto, se conceda a través de una versión pública en atención a que conforme a la respuesta recibida no se aprecia la debida fundamentación y motivación que efectivice de manera restrictiva y excepcional, dado el caso, la negación de la información solicitada.

Ahora bien, es importante destacar que la interpretación que se haga en relación al presente recurso de revisión deberá serlo en consonancia con el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica (en adelante el Acuerdo de Escazú)**-el cual fue firmado por El gobierno de México el 27 de septiembre de 2018 y el Senado de la República lo ratificó el 5 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del año 2020, y entró en vigor en la fecha 22 de abril del año 2021-.

En ese sentido, huelga destacar lo incardinado en el Artículo 5 relativo al "Acceso a la información ambiental" en sus cuatro subapartados, que se transcriben en su literalidad:

"Accesibilidad de la información ambiental"

1. Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.
2. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:
 - a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
 - b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
 - c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.
3. Cada Parte facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.

4. *Cada Parte garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.*

Denegación del acceso a la información ambiental

5. *Cuando la información solicitada o parte de ella no se entregue al solicitante por estar en el régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación, incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.*

6. *El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:*

a) *cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

b) *cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*

c) *cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o*


d) *cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.*

7. *En los regímenes de excepciones se tendrán en cuenta las obligaciones de cada Parte en materia de derechos humanos. Cada Parte alentará la adopción de regímenes de excepciones que favorezcan el acceso de la información.*

8. *Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.*

9. *Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

10. *Cuando la información contenida en un documento no esté exenta en su totalidad de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo, la información no exenta deberá entregarse al solicitante.*



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.

12. Las autoridades competentes deberán responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la misma, o en un plazo menor si así lo previera expresamente la normativa interna.

13. Cuando, en circunstancias excepcionales y de conformidad con la legislación nacional, la autoridad competente necesite más tiempo para responder a la solicitud, deberá notificar al solicitante por escrito de la justificación de la extensión antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo 12 del presente artículo. Dicha extensión no deberá exceder de diez días hábiles.

14. En caso de que la autoridad competente no responda en los plazos establecidos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8.

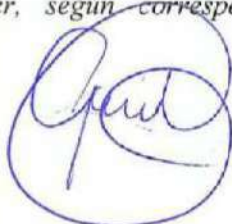
15. Cuando la autoridad competente que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible, incluyendo, en caso de poderlo determinar, la autoridad que pudiera tener dicha información. La solicitud deberá ser remitida a la autoridad que posea la información solicitada, y el solicitante deberá ser informado de ello.

16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo.

17. La información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío. Los costos de reproducción y envío se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos por la autoridad competente. Estos costos deberán ser razonables y darse a conocer por anticipado, y su pago podrá exceptuarse en el caso que se considere que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad o en circunstancias especiales que justifiquen dicha exención.

Mecanismos de revisión independientes

18. Cada Parte establecerá o designará uno o más órganos o instituciones imparciales y con autonomía e independencia, con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas, así como vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Cada Parte podrá incluir o fortalecer, según corresponda, las potestades sancionatorias de los órganos o



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

instituciones mencionados en el marco de sus competencias.” (Nuestras las negritas y el subrayado).

Derivado de lo visible en los numerales 9. y 10. del Acuerdo de Escazú, lo es el hecho de que: 1) al Sujeto Obligado se le dio cumplir con la aplicación de la prueba de daño prevista en la Ley, la Ley General, los Lineamientos y la norma convencional invocada; y, 2) la información que pudo haberse reservado forzosamente dejaría el espectro de aquella no posible legalmente de reserva, es decir, que quedan dejos de información solicitada que debió haberse concedido. Corolario de lo anterior es la franca violación a las normas invocadas por parte de la Procuraduría Ambiental, lo que trae la consecuencia lógica de resolver a favor este recurso de revisión por tratarse de una solicitud de acceso a la información medioambiental que atañe a la preocupación de toda la ciudadanía.


Por lo demás, continuamos con el siguiente motivo de inconformidad atingente a la falta de debida fundamentación y motivación que debe ser entendido en estrecha conexión con el motivo de disenso ya expuesto.

Segunda razón de inconformidad.

Ahora bien, por lo que hace a esta segunda y última razón de disenso se destaca que debe ser analizada en estrecha conexión con el primer motivo de inconformismo, ya que, sin género de duda, la falta de debida fundamentación y la ausencia de la motivación inherente a todo acto de autoridad arroja como resultado la carencia de la aplicación de la prueba de daño, así como la ausencia de que, efectivamente, se haya tomado en serio la carga de la prueba por parte del Sujeto Obligado para demostrar el perjuicio de que, al concederse la información solicitada, se perjudique u obstaculice el normal transcurso y debida diligenciación del procedimiento administrativo de denuncia colectiva de corte ambiental.

En ese contexto cobra sentido la aplicación que se haga del siguiente criterio aislado del Poder Judicial de la Federación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE.- *Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis*





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica.¹

Así pues, de la tesis aislada que precede se alcanza a entrever que no basta la sola cita de un único artículo de la legislación que el Sujeto Obligado realizó, máxime que no acompaña la motivación inherente, es decir, la invocación suficiente de los hechos que dan cabida a la aplicación del artículo de la Ley General que invocó en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de marras conforme a los postulados de las normas que aquí se propugnaron por su obligatoriedad.

En línea con lo que antecede es valedero recalcar la importancia de la aplicatoriedad de la jurisprudencia de rubro y contenido:

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma

¹ Registro digital: 225068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 539; Materia(s): Penal, Constitucional; Tipo: Aislada.

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.² (Énfasis añadido).

De lo dispuesto en el criterio jurisprudencial transcrito se desprende que, sin ambages, la respuesta de la Procuraduría Ambiental no satisfizo a la solicitante toda vez que negó la información sin siquiera realizar el test de la prueba de daño por el que se configurara la clasificatoria de reserva; además, con independencia de que se hubiese confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la reserva de marras, es inconcuso que debió haberse entregado información que no encuadrara en dicha reserva.

Por todo lo que sigue, es de considerar la admisión del recurso de revisión, su substanciación y, por último, resolución favorable a la recurrente en cualquiera de los siguientes sentidos: **1) entrega de la información con las reservas de ley conforme al procedimiento previsto para ello; o, 2) entrega de la información solicitada de manera libre, es decir, no en versión pública.**

VII. Pruebas. Se anexa respuesta que consta en el **Memorándum No. PAECH/DAA/033/2023**, de fecha 06 de junio de 2023, el cual es anexo al acuerdo de fecha 12 de junio del año mencionado, y que se señaló en la fracción III del presente curso.

Por todo lo expuesto, pido a este órgano constitucional autónomo de la entidad federativa de Chiapas lo siguiente:

Primero. Tenerme por presentada en términos del presente escrito.

Segundo. Admitir a trámite y resolver la revisión a mi favor por ajustarse a derecho.

Tercero. Autorizar al profesionista mencionado en el preámbulo como mi representante legal.

Atentamente

N4-ELIMINADO 1

² Registro digital: 2004651; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 26/2013 (10a.); Décima Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 1, página 5; Materia(s): Constitucional; Tipo: Jurisprudencia.





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

Solicitante de información pública

IV. REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y TURNADO A PONENCIA. En la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al Recurso de Revisión se le asignó el número **IP/PNT/322/2023-C**; en los términos del artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se turnó a la Ponencia "C" para efectos de acordar su admisión o su desechamiento.

V. ADMISIÓN E INICIO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el expediente, y con fundamento en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se **ordenó abrir el periodo de instrucción** otorgándose a las partes el **término de siete días hábiles**, a efecto de aportar todo tipo de escritos, alegatos o pruebas según su derecho convenga o interés corresponda, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados, y aquellas que sean contrarias a derecho..

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, y con fundamento en el artículo 179, fracciones V, y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se emitió un acuerdo en el cual se hizo constar que el Sujeto Obligado no emitió sus alegatos; en tanto que la persona recurrente envió sus alegatos en los que refirió *"Se solicita de órgano garante que una vez reciba el informe del Sujeto Obligado nos lo haga llegar para estar en condiciones de analizar el dicho y, de ser el caso, contra argumentar lo vertido por aquél"*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales se ordena agregar al expediente para que obren como corresponda y que serán valorados en el momento procesal oportuno, ordenándose el **cierre de la instrucción**, y en consecuencia quedaron los autos en estado de formular el proyecto de resolución respectivo.

VII. RESOLUCIÓN. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del estado de Chiapas, resolvió **MODIFICAR** la respuesta impugnada por la persona recurrente para efectos de que el sujeto obligado repusiera el procedimiento y atención de la solicitud, a partir de la presentación de la solicitud de la persona recurrente turnando por escrito al o los titulares de las áreas competentes, la solicitud de información

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

planteada, para que, previo a una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable den la atención a la solicitud conforme a sus facultades y atribuciones legales les corresponda, notificando de ello en la modalidad de entrega planteado, *y en el supuesto que los titulares de las áreas competentes determinaran clasificar como confidencial, invariablemente deberían plantearlo por escrito al titular de la unidad de transparencia para que este a la vez lo ponga a la consideración del comité de transparencia, para que el colegiado, confirmara, o en su caso modificara o revocara el planteamiento realizado.*.....

VIII. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso ante este Instituto el recurso de inconformidad previsto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en contra de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés, en la que se determinó MODIFICAR la respuesta emitida por la Procuraduría Ambiental del estado de Chiapas.

En ese sentido, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se remitió el recurso de inconformidad presentado por la persona recurrente, a través de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, se remitió vía correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IX. PRIMERA VISTA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano garante dio vista a la persona recurrente de la información relacionada con el cumplimiento, enviada por el sujeto obligado, en la cual hizo de conocimiento de la persona recurrente que el expediente administrativo número PAECH/DAA/PA/18/2022, se encontraba disponible para su consulta en la Dirección de Asuntos ambientales de esa Procuraduría Ambiental del estado de Chiapas, previa acreditación de la persona recurrente como parte del procedimiento administrativo en mención.

Lo anterior para que, dentro del término de cinco días hábiles, manifestara su conformidad con la información brindada o bien, en caso de que existiera inconformidad lo hiciera de conocimiento de este Instituto, expresando las causas específicas por las que así lo considerara, ya que en caso de que no hiciera manifestación alguna, este Instituto se pronunciaría oficiosamente sobre el cumplimiento dado por el sujeto obligado.





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

X. DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO E INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIDAS DE APREMIO. Con fundamento en el artículo 189 de la Ley de transparencia local, con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que la persona recurrente no realizó manifestaciones sobre la información entregada por el sujeto obligado, este Instituto de manera oficiosa declaró el incumplimiento por parte del sujeto obligado Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas a la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Derivado de ello, con fundamento en la fracción II, del artículo 189 de la citada Ley, se ordenó notificar a la persona superiora jerárquica de la persona responsable de dar cumplimiento a la resolución para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, diera cumplimiento a la resolución de mérito, realizando las acciones necesarias para ello, bajo el APERCIBIMIENTO que, de no hacerlo en el plazo concedido, se aplicaría en su persona, cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Asimismo, con fundamento en la fracción III, del artículo 189, de la citada Ley de Transparencia local, se ordenó iniciar los procedimientos previstos en los Lineamientos Generales para la Imposición de las Medidas de Apremio y Sanciones para el Cumplimiento de las Atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, en relación con el Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, a efecto de DETERMINAR LAS MEDIDAS DE APREMIO O SANCIONES que sean procedentes.

Por ello, en términos de los numerales cuarto, quinto y sexto fracción I, de los Lineamientos Generales para la Imposición de las Medidas de Apremio y Sanciones para el Cumplimiento de las Atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, se requirió al Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, para que en UN PLAZO IMPRORRROGABLE DE TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación que se le practicara en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia local, informara a



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

este Instituto el nombre de la persona responsable del cumplimiento conforme a sus atribuciones, de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente IP/PNT/322/2023-C, así como los datos de contacto del mismo (domicilio, número telefónico y correo electrónico oficial o el que haya proporcionado a ese Sujeto Obligado), bajo el APERCIBIMIENTO que de no proporcionar la totalidad de la información requerida en el plazo concedido, se le entendería a ella como responsable del citado cumplimiento, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado.

XI. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN A LA PERSONA SUPERIORA JERÁRQUICA. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, se notificó al Lic. Roberto César Monterrosa López, Director General de la Procuraduría Ambiental del estado de Chiapas, el oficio número ITAIPCH/PC/094/2023, mediante el cual se le requirió para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de esa notificación, girara las instrucciones que estimara convenientes a efecto de dar cumplimiento a la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés.

XII. REQUERIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se notificó a la Mtra. María Alejandra Domínguez González, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que, en un plazo improrrogable de tres días contados a partir de dicha notificación, informara a este Instituto el nombre de la persona responsable del cumplimiento de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés conforme a sus atribuciones, así como los datos de contacto (domicilio, número telefónico y correo electrónico oficial o el que haya proporcionado a ese Sujeto Obligado), bajo el APERCIBIMIENTO que de no hacerlo, se le entendería a ella como responsable del citado cumplimiento, en su calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado.

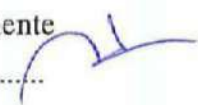
XIII. INFORME DEL NOMBRE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO. Mediante oficio número PAECH/UT/005/2023, de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, enviado a través del correo electrónico de esta ponencia, la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, atendió el requerimiento realizado por este Instituto e informó que la persona responsable del cumplimiento de la

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

resolución era la Mtra. Gmelina Gutiérrez Paredes, en su calidad de Directora de Asuntos Ambientales de la Procuraduría Ambiental del estado de Chiapas, con domicilio en Boulevard Andrés Serra Rojas, número 1090, Torre Chiapas, nivel 7, Colonia Paso Limón, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con número telefónico 9616912316 ext. 69981, con correo electrónico N10-ELIMINADO 3

XIV. ENVÍO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL SUPERIOR JERÁRQUICO. A través del oficio número PAECH/DG/0411/2023, de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, enviado a través del correo electrónico de esta ponencia, el Lic. Roberto César Monterrosa López, en su calidad de Director General del sujeto obligado, desahogó el requerimiento realizado por este instituto y envió el cumplimiento de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés, consistente en la versión pública del expediente administrativo PAECH/DAA/PA/18/2022.

XV. SEGUNDA VISTA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, dictado en el presente expediente, se hizo constar que la persona superiora jerárquica del sujeto obligado, atendió el requerimiento realizado por este Instituto y se dio vista por segunda ocasión a la persona recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestara su conformidad con la información brindada o bien, en caso de que existiera inconformidad lo hiciera de conocimiento de este Instituto, expresando las causas específicas por las que así lo considerara, ya que en caso de que no hiciera manifestación alguna, este Instituto se pronunciaría oficiosamente sobre el cumplimiento dado por el sujeto obligado.

XVI. DECLARACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado en el expediente de mérito, se tuvo por cumplida la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés y, en consecuencia, se ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido. 

XVII. FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE APREMIO. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, se formó



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

el expediente MA/IP/322/2023-C, dándose trámite por cuerda separada, ordenándose el trámite para la imposición de medidas de apremio y sanciones conforme a los Lineamientos generales para la imposición de las medidas de apremio y sanciones para el cumplimiento de las atribuciones de este Organismo Garante, así como su registro en el archivo de esta Ponencia.

Conforme a lo informado por el Sujeto Obligado, según constaba en el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés dentro del expediente IP/PNT/322/2023-C, se tuvo como responsable del cumplimiento de la resolución a la Maestra GMELINA GUTIÉRREZ PAREDES, en su calidad de DIRECTORA DE ASUNTOS AMBIENTALES del Sujeto Obligado, con domicilio en Boulevard Andrés Serra Rojas, número 1090, Torre Chiapas, nivel 7, Colonia Paso Limón, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con número telefónico 9616912316 ext. 69981, con correo electrónico N11-ELIMINADO 3.

Con fundamento en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos antes citados, se ordenó girar oficio a la responsable del cumplimiento de la resolución en el cual se le notificara del presente procedimiento para la imposición de medidas de apremio y sanciones conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral sexto de los Lineamientos en la materia, previamente referidos, respecto del incumplimiento a la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés por medio de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta a la solicitud de información de folio 072044023000014, dentro del expediente IP/PNT/322/2023-C. En ese mismo sentido se hiciera de su conocimiento las garantías procesales que le asisten conforme al mismo fundamento legal.

XVIII. NOTIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó a la Mtra. Gmelina Gutiérrez Paredes, el contenido del oficio número ITAIPCH/PC/097/2023, de siete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se hizo de su conocimiento que se le tenía como responsable del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente IP/PNT/322/2023-C, y se le informó que en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el estado de Chiapas, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en la fracción IV de la Ley de Transparencia local, contaba con un plazo de quince días para manifestar lo que a su





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

derecho conviniera a manera de alegatos, así como de aportar las pruebas que estimara necesarias.

XIX. ALEGATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. Mediante oficio número PAECH/DAA/003/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Mtra. Gmelina Gutiérrez Paredes, realizó manifestaciones, apporto la evidencia del cumplimiento de la resolución dictada en el expediente IP/PNT/322/2023-C, y solicitó el procedimiento de conciliación en el presente expediente.

En ese sentido, se dictó el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo vigésimo de los Lineamientos Generales para la Imposición de las Medidas de Apremio y Sanciones para el Cumplimiento de las Atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, se señalaron las diez horas del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés para que tuviera verificativo el procedimiento de conciliación.

XX. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo el procedimiento de conciliación entre este Instituto y la Mtra. Gmelina Gutiérrez Paredes, en el cual se tomaron los siguientes acuerdos:

PRIMERO. - la C. Gmelina Gutiérrez Paredes, se comprometió a asistir junto con el personal a su cargo a la capacitación en materia de procedimientos de atención a solicitudes de acceso a la información pública en la fecha y hora que el Instituto señale conforme a la disposición de agenda del área correspondiente.

SEGUNDO. - Las partes reconocen el cumplimiento de la resolución del expediente de origen en el cual se ha dictado el acuerdo correspondiente y que se encuentra archivado como totalmente concluido.

XXI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE DE MEDIDAS DE APREMIO. Con fundamento en el lineamiento Décimo Octavo, de los Lineamientos Generales para la Imposición de las Medidas de Apremio y Sanciones para el Cumplimiento de las Atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, con fecha seis de diciembre de

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.


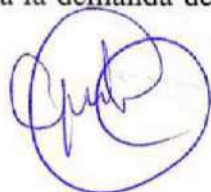
dos mil veintitrés, se dictó acuerdo en el expediente MA/IP/322/2023-C, en el cual se hizo constar que la Mtra. Gmelina Gutiérrez Paredes, rindió alegatos para ejercer su derecho de audiencia en el presente procedimiento en el plazo concedido para ello, por lo que se declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento y, en consecuencia, se ordenó proceder a formular el proyecto de resolución respectivo, en el que se determinara, con la valoración de las actuaciones que obraban en el expediente la resolución del presente asunto, con motivo del incumplimiento dado a la resolución de siete de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente principal de origen IP/PNT/322/2023-C.

XXII. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE MEDIDA DE APREMIO. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se resolvió el expediente MA/IP/322/2023-C, en el que no se aprobó el acuerdo de conciliación llevado a cabo con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se determinó la responsabilidad de la Maestra GMELINA GUTIÉRREZ PAREDES, en su calidad de Directora de Asuntos Ambientales del sujeto obligado PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, del incumplimiento de la resolución del expediente IP/PNT/322/2023-C, y se le impuso la medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la Mtra. Gmelina Gutiérrez Paredes, en su calidad de Directora de Asuntos Ambientales del sujeto obligado PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, que en caso de que existiera inconformidad en contra de la resolución, contaba con el término de quince días hábiles, contados a partir de la legal notificación que se le hiciera de la resolución, para interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, esto de conformidad con el Artículo 193 de la Ley de Transparencia local.

XXIII. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes la resolución del expediente MA/IP/322/2023-C, en los términos descritos en el párrafo que antecede.

XXIV. JUICIO DE NULIDAD. Con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del estado de Chiapas fue notificado el oficio JJA/SRIA. 1-269/2024, mediante el cual se tuvo por admitida la demanda de nulidad presentada por la Mtra. Gmelina Gutiérrez Paredes



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del estado de Chiapas y se otorgó el término de treinta días hábiles para dar contestación a la demanda.

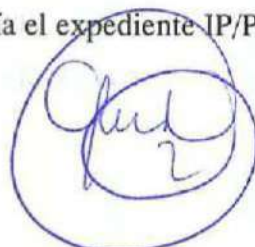
XXV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, este Instituto dio contestación a la demanda de nulidad ante el Juez de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

XXVI. ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la ponencia de la Comisionada Josefina Román Vergara, se admitió a trámite el recurso de inconformidad presentado por la persona recurrente con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en contra de la resolución dictada en el expediente de origen IP/PNT/322/2023-C, y se nos otorgó un plazo de máximo de diez días hábiles para rendir el informe justificado y remitir a ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, copia completa del recurso de revisión IP/PNT/322/2023-C.

Asimismo, se nos requirió para que en un plazo de tres días hábiles se proporcionara los datos de contacto del sujeto obligado.

XXVII. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO. Mediante oficio número ITAIPCH/DJ/136/2024, signado por el Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, en su calidad de Director Jurídico de este Instituto, desahogó el requerimiento realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y envió los datos de contacto del sujeto obligado Procuraduría Ambiental del estado de Chiapas.

XXVIII. INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, a través del oficio ITAIPCH/DJ/162/2024, el Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, en su calidad de Director Jurídico de este Instituto, rindió el informe justificado y envió el archivo digital que contenía el expediente IP/PNT/322/2023-C.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

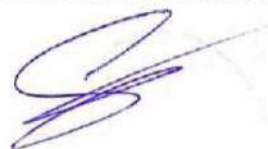
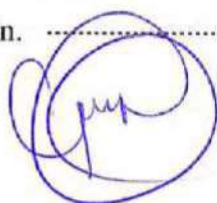
XXIX. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Con fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de inconformidad en el que se REVOCÓ la resolución emitida por este Órgano Garante Local y se le instruyó para que dejara insubsistente la resolución emitida en el recurso de revisión IP/PNT/322/2023-C, y emita una nueva en la que de manera fundada y motivada realizara un análisis derivado de que se trata de información de interés público por ser información medioambiental, el cual se determine que no se actualizaba la clasificación invocada por el sujeto obligado por tratarse de información medioambiental, debiendo determinar la entrega de la misma y en relación con lo anterior, analizar la respuesta a la luz del agravio combatido por la parte recurrente, siguiendo con los parámetros establecidos en dicha resolución.

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, en términos del Artículo 6º Apartado A Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, 15, 17, 25 y 27 fracción III, 172 y 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión le correspondió el expediente número IP/PNT/322/2023-C, del índice de este Instituto, turnado al Comisionado titular de la Ponencia C, con fecha veintitrés de junio de la misma anualidad, con fundamento en el artículo 179 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas fue admitido, como se evidencia de las constancias que integran el presente expediente.

TERCERO. La persona recurrente hizo valer como razón o motivo de inconformidad el señalado en el antecedente número III, de la presente resolución, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, el cual corresponde al supuesto establecido en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que se refiere a la clasificación de la información.





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

CUARTO. De las constancias procesales se desprende que se encuentra acreditada la procedencia del recurso, esto al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; en ese tenor, se procede a entrar al estudio de fondo del asunto, de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión del que se advierte que el recurrente se inconforma por el contenido de la respuesta otorgada a su petición, por lo que, en este apartado, se verá y analizará el procedimiento de acceso a la información hasta la interposición del recurso que se resuelve.

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública requiriendo a la **Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, a la que correspondió el folio 072044023000014**, planteada en la forma descrita en el antecedente I de la presente resolución. Por su parte el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud, en los términos descritos en el antecedente II de esta resolución.

No obstante, haberse dado la contestación, la persona solicitante hizo valer su inconformidad con el contenido de la respuesta del Sujeto Obligado, conforme al planteamiento descrito en el antecedente III de esta resolución, aduciendo la vulneración a su derecho de acceso a la información que le generó la clasificación determinada por el sujeto obligado.

Por lo anterior, esta resolución tiene por objeto analizar la calidad de la información contenida en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

QUINTO. Al establecer los puntos de controversia entre la respuesta impugnada y los motivos de inconformidad que la persona recurrente hace valer, se tiene que estos últimos se centran en el supuesto hipotético previsto en la fracción I del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, que se refiere a la clasificación de la información que, en síntesis de las dos razones que manifiesta, comprenden, la primera, **la inobservancia del procedimiento para la clasificación de**

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

la información como reservada previsto en la Ley de Transparencia local y los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del Sistema Nacional de Transparencia; **y la segunda, la falta de valoración de la naturaleza del contenido de carácter ambiental en la información pública solicitada y la deficiencia de la fundamentación y motivación que, para el caso concreto, exige la prueba de daño, la cual no se formuló.** Por lo que se procede a su análisis consecutivo.

En lo que corresponde a la **observancia de los procedimientos que para la clasificación de la información como reservada** prevé la Ley de Transparencia local, asiste la razón a la persona recurrente. Esto porque, tal como señala en la interposición de su recurso de revisión, el acto emitido por la maestra Gmelina Gutiérrez Paredes, en su carácter de Directora de Asuntos Ambientales de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, contenida en el oficio PAECH/DAA/033/2023 del seis de junio de dos mil veintitrés, determinó la clasificación como reservada de la totalidad del expediente PAECH/DAA/PA/18/2022, fundándose en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (correlativa de la fracción XI del artículo 136 de la Ley de Transparencia local). De lo cual se desprende que la servidora pública, titular del área resguardante de la información, dejó de observar lo previsto en los artículos 1, 4, 5, 7 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, que de manera integral establecen al derecho de acceso a la información pública como fundamental, cuyo ejercicio sólo puede restringido en términos de la misma ley.

En esa tesitura, la ley en comento establece como único mecanismo de restricción a ese derecho a la clasificación de la información, en sus vertientes de reserva y/o confidencialidad. Por lo que el título séptimo de la Ley de Transparencia local, que regula la clasificación de la información, establece el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir para determinarla, en cualquiera de sus dos tipos.

Como disposiciones generales, comprendidas de los artículos 119 al 135 de la Ley de Transparencia local, se establece, en lo que al presente asunto corresponde, que son las personas titulares de las áreas del sujeto obligado las responsables de la clasificación de la información; que la información clasificada como reservada puede permanecer con tal





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

carácter hasta por cinco años, que el Comité de Transparencia debe conocer de la clasificación para confirmarla, modificarla o revocarla; que en la motivación, el sujeto obligado debe señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevan a concluir que se actualiza el supuesto de clasificación y, para el caso de la reserva, la aplicación de una prueba de daño; que las determinaciones de restricción al derecho de acceso a la información pública debe realizarse de manera restrictiva y limitada, que la carga de la prueba corresponde al sujeto obligado, que los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia en la materia son de observancia obligatoria y que para asegurar el acceso a la información, en caso de que un documento contenga partes reservadas, deberán elaborarse versiones públicas. Situaciones todas que fueron infringidas en la respuesta impugnada, como se detalla a continuación, conforme a los actos que conforman el procedimiento.

Si bien en el caso concreto fue la titular de la Dirección de Asuntos Ambientales quien estuvo a cargo de la clasificación de la información como reservada, en su actuar, la servidora pública se limitó a fundar legalmente su ejercicio sin expresar las razones o motivos vinculados con lo prescrito en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, que la llevaron a concluir que se actualizaba la vulneración en *“la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”*, sin que sea posible considerar como motivación su expresión acerca de *“la naturaleza que guardan los procedimientos instaurados en contra de probables infractores a la Ley Ambiental del Estado de Chiapas”*, pues la misma resulta una expresión genérica que no valora en lo particular el expediente materia de la solicitud, ni lo vincula con algún derecho humano con que, la publicación de la información, como materialización del derecho de acceso a la información, presente colisión.

De igual forma, de la respuesta impugnada no se desprenden elementos suficientes que permitan acreditar que: 1) se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, pues no se razona sobre las formalidades de la naturaleza materia de la solicitud, su procedimiento y gestión documental; y, 2) no se establece con claridad en qué sentido y alcance se vulnera la conducción del expediente de interés. Por lo que la respuesta no permite dilucidar con claridad que se trate de un expediente seguido en forma de juicio, cuya naturaleza se aboque a la resolución de una controversia en sede administrativa y

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

que, de conocerse dicha esa, pueda generarse el daño a algún fin constitucionalmente válido. Ambas situaciones redundan en la ilegalidad del actuar del sujeto obligado como se detalla más adelante.

Así, la titular de la Dirección de Asuntos Ambientales incurrió en ilegalidad al no motivar en su declaración de clasificación de la información como reservada, las razones que la condujeron a arribar a esa conclusión y actualizar el supuesto de reserva. Ello, sin obviar que, para el caso de la clasificación de información pública como reservada es necesario que las áreas resguardantes de la información realicen una prueba de daño, la cual en términos de los artículos 127 y 128 de la Ley de Transparencia local debe justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, que el riesgo motivado por la divulgación supera el interés público de su difusión, y que la limitación realizada, es decir, la clasificación, se adecúa al principio de proporcionalidad representando el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

En ese mismo orden de ideas, la prueba de daño debe establecer los razonamientos lógicos jurídicos, basados en elementos objetivos, que permitan establecer que la publicidad de la información causaría un daño presente, es decir que no sea remoto ni eventual, probable, cuando existan circunstancias que permitan su materialización, y específico, si esta materialización no se trata de una afectación genérica, con causas diversas a la entrega de la información.

Entendiendo así que la prueba de daño es una herramienta metodológica de interpretación cuyo propósito es, por un lado, superar la aplicación de interpretaciones tradicionales, literales y estrechas de la ley fundamental, y, por otro, acotar al máximo las posibilidades del ejercicio discrecional de clasificación de la información.³ Por lo que su ausencia vulnera el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante y se actualiza como un ejercicio indebido del servicio público por parte de la titular del área resguardante de la información.

³ Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*, México, UNAM, 2003, p. LXVII.





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

Por lo que, del análisis del contenido de la respuesta impugnada se deriva que se torna ilegal al incumplir con la adecuada fundamentación y motivación, incluida la prueba de daño, que permita al sujeto obligado determinar la existencia de un riesgo que derive de la divulgación de la información materia de la solicitud, y su trascendencia, situación que alcanza la temporalidad de la reserva de la información pues **no se razonó su temporalidad.**

De igual forma, la respuesta incurre también en ilegalidad al no observar el procedimiento de gestión de la clasificación como reservada que realice el área correspondiente, esto porque no basta la declaración del área resguardante, sino que, conforme al artículo 126 de la Ley de Transparencia local, esta debió ser puesta a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, para que se pronunciará sobre su confirmación, modificación o revocación, procedimiento que la Directora de Asuntos Ambientales pasó por alto.

Resulta importante precisar que, la naturaleza del Comité de Transparencia como autoridad en materia de acceso a la información pública al interior de sujeto obligado tiene como intención asegurar que la gestión de información pública que se realice dentro del propio ente público se encuentre ajustada a derecho y que se eviten vulneraciones al derecho que ejercen las personas solicitantes, de modo que las personas usuarias tengan la certeza de que la información de su interés se encuentra en los supuestos que la ley permite para la restricción de su acceso. Por lo que su ausencia tiene un fin legítimo que en el caso concreto no aconteció, propiciando con ello la falta de certeza jurídica no sólo del trámite en sí, sino del análisis de fondo que el Comité pudiera realizar para pronunciarse sobre la clasificación como reservada.

De todo lo anterior deriva que, en el caso concreto, el sujeto obligado haya dejado de observar el procedimiento previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, de aplicación obligatoria en el asunto que nos ocupe, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Transparencia local.

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

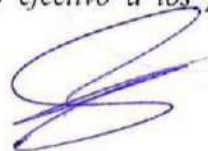
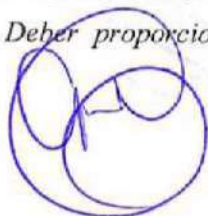
Las ilegalidades que se han analizado permiten concluir que **asiste la razón a la persona recurrente en cuanto a su primer agravio y la parte final del segundo de estos**, pues el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información pública al momento de no observar los procedimientos que para la clasificación de la información prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, en concordancia con la Ley General en la materia, como ha quedado razonado.

En lo que concierne al **segundo agravio**, centrado en la naturaleza de la información materia de la solicitud, de carácter ambiental, es importante mencionar que el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental el Medio Ambiente sano como entorno indispensable para el desarrollo y bienestar de todas las personas en México, de ahí que se considere una dimensión individual y colectiva para el ejercicio de este derecho, pues al cohabitar en un espacio las afectaciones a aquél tienen un alcance que trasciende de lo individual a lo comunitario, generándose un vínculo fuerte de interdependencia entre otros derechos y el disfrute y preservación de un Medio Ambiente sano.

Por lo que, siguiendo el principio de máxima publicidad establecido en la fracción I del apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal, toda información generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada por los sujetos obligados, es pública y, como se ha dicho, solo puede ser restringida en los términos que la propia Constitución y las leyes señalen. Situación que cobra especial relevancia cuando de información pública relacionada con el medio ambiente se trate.

En el marco jurídico nacional, México se ha comprometido a través de instrumentos como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del año 1992, que en su principio 10 establece que:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deber tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deber proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Y del cual deriva, para su instrumentación, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales, de 2018 y ratificado mediante decreto del veintidós de abril de dos mil veintiuno, cuyo objetivo es *garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.*

El esquema de gobernanza, esto es, el involucramiento de los diversos agentes en la toma de decisiones, la evaluación de estas y la rendición de cuentas, requiere necesariamente contar con la información que permita un ejercicio adecuado, por lo que si consideramos que los tópicos relacionados con el medio ambiente involucran a una diversidad de agentes con intereses igual de variados, es indispensable poner a disposición de estos la información que asegure una adecuada participación, realizando las ponderaciones casuísticas que pudieran presentarse.

De lo anterior deriva que, en términos del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, sea necesario realizar una prueba de interés público al existir **una colisión de derechos entre el acceso a la información pública y las garantías procesales que se deben observar en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.**

De esta manera, cabe recordar que el principio que rige el derecho de acceso a la información es que toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, fracción I de la Constitución Federal; 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

Esto se corrobora con lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente a julio de 2007 en el que se establece que el principio básico que animó la reforma es que “toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública”, rompiendo con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y confirmando un principio democrático básico, consistente en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.

Se robustece lo anterior con la tesis LXXXVIII/2010, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal¹³, conforme a la cual, el conjunto de datos en posesión de las autoridades que se obtienen en el ejercicio de sus funciones es de carácter público, toda vez que los gobernantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de aquellos; por lo cual, los entes gubernamentales, en principio, no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos.

En ese sentido, la divulgación de información que permite evaluar la gestión del gobierno no es una facultad discrecional de la autoridad o una concesión de ésta a favor de las y los gobernados, sino un imperativo constitucional y legal, para que su actuación sea sometida al escrutinio público, transparentando su gestión y favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, contribuyendo a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

No obstante, esta regla general está sujeta a excepciones que limitan el acceso a la información por causas específicas; las cuales se encuentran previstas en Ley Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, fracciones I, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, se tiene que el criterio de interpretación SO/004/2013, el cual refiere sustancialmente que:

Información medioambiental. Por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo. En términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo suscrito y ratificado por México en diversos instrumentos internacionales, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Dichas disposiciones otorgan a este





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

derecho humano un carácter colectivo, en razón de que todos los integrantes de la sociedad son titulares de este derecho, además de que el medio ambiente es un fenómeno en el que todos tienen participación e interés, y la acción de cualquier persona, física o jurídico colectiva, afecta directamente a la sociedad en su conjunto. Así, las dependencias y entidades deben otorgar acceso a la información de carácter medioambiental que obre en sus archivos, en atención al interés público y colectivo que existe en conocer información sobre temas que pudieran afectar a la comunidad o al ambiente en general, protegiendo únicamente la información que pudiere estar clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Motivo por el cual, debe observarse que el artículo 178 de la Ley de Transparencia local prevé que al resolver el recurso de revisión el Instituto deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, únicamente respecto de la información que se generó derivado o con motivo de las atribuciones conferidas a la persona servidora pública.

Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Como se observa, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema, atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o sub principios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, que para el caso concreto tenemos que:

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

La solicitud de acceso a la información evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información, en contraposición a que la publicidad de la información requerida expondría la reserva de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Sin embargo, en el presente caso existe una trascendencia social del caso relacionado con la información requerida, que se considera válido para dar a conocer el expediente administrativo número: PAECH/DAA/PA/18/2022, debido a la inadecuada operación del sitio de disposición final, por falta de autorizaciones en materia ambiental e incumplimiento de medidas de mitigación.

Asimismo, este Instituto encontró que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁴ es la responsable de promover, a través de planes, programas y del marco regulatorio, que el manejo de los residuos sólidos urbanos se realice bajo esquemas de gestión integral, que incluyen la prevención y reducción de su generación, su valorización económica y su disposición de manera adecuada; ello en razón de que *“la realidad de los municipios es que se enfrentan a diversas circunstancias que en muchos casos se escapan de sus capacidades técnicas y financieras, debido a la dificultad de contar con personal capacitado, de adquirir o comprometer recursos financieros que den certeza a las inversiones del sector privado y por el corto tiempo de las administraciones municipales, lo que conlleva a la ruptura de la curva de aprendizaje y por ende a una falta de continuidad en las acciones y proyectos que garanticen una gestión integral de los residuos sólidos urbanos”*.

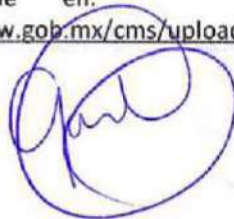
De igual forma, se localizó en el Atlas Nacional de Residuos Sólidos Urbanos⁵ que los municipios han logrado construir y operar varios rellenos sanitarios, pero en la mayoría de los sitios de disposición final (SDF) son tiraderos a cielo abierto que siguen ocasionando impactos al medio ambiente y a la salud humana, como se observa en seguida:

[...]

En algunos municipios, generalmente con la colaboración de los gobiernos federal y estatales o a través de alianzas intermunicipales o público-privadas, se han logrado

⁴ Consultable en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu>

⁵ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/693803/125_2022_Atlas_Nacional_Residuos_Solidos.pdf



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

construir y operar varios rellenos sanitarios que cumplen con la normatividad vigente, específicamente la norma oficial mexicana NOM-083- SEMARNAT-2015 para la disposición de los RSU y los residuos de manejo especial (RME); sin embargo, la mayoría de los sitios de disposición final (SDF) son tiraderos a cielo abierto o, en el mejor de los casos, sitios controlados...

[...]

En consecuencia, la gestión de los RSU en nuestro país, en términos generales, continúa ocasionado impactos significativos al medio ambiente y la salud humana; muchos de los cuales, aunque están bien reconocidos, como es el caso de la contaminación del suelo y los acuíferos, la emisión de gases de efecto invernadero y malos olores, la inducción de fauna nociva, el deterioro del paisaje, la exposición a sustancias peligrosas, entre otros, no se han estimado a cabalidad y se desconoce su magnitud exacta y sus consecuentes efectos sociales y económicos.

[...]

También, se localizaron diversas notas periodísticas del basurero irregular en Chiapas; el primero intitulado “Clausuran basurero irregular en Chiapas por daño ambiental”⁶⁶, como se observa enseguida:

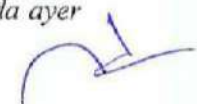
La Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas clausuró el Basurero Municipal de Tuzantán, debido a los impactos negativos en la salud de la población de la zona.

Los habitantes denunciaron que el tiradero a cielo abierto es irregular y tras realizar las debidas verificaciones, inspectores de la dependencia procedieron a instalar sellos de clausura, evitando de esa manera que se sigan depositando los desperdicios que a diario se recolectan de la población.

El basurero afectaba a las comunidades Rosita, Puente de Material y Laureles, entre otras, mismo que era operado por el Ayuntamiento Municipal desde hace poco más de un año, sin contar con los permisos de las autoridades de protección ambiental y sanitarias.

Los habitantes promovieron un amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito que ordenó a la Procuraduría Ambiental la clausura del mismo, acción que fue cumplimentada ayer lunes.

⁶⁶ Consultable en: <https://www.meganoticias.mx/tuxtla-gutierrez/noticia/clausuran-basurero-irregular-en-chiapas-por-dano-ambiental/465920>



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

Ante ello, el alcalde Bany Obed Guzmán Ramos y algunos integrantes del Ayuntamiento, en un video, lamentaron la clausura y mencionaron que por eso mismo la recolección de basura estará suspendida por tiempo indefinido.

A pesar de que el tiradero no contaba con los permisos necesarios, la autoridad municipal pidió a la ciudadanía su comprensión y se comprometió a trabajar para resolver el problema lo más pronto posible.

La nota periodística intitulada “En Tuzantán, clausuran basurero ilegal operado por el ayuntamiento municipal”⁷ el cual señala lo siguiente:

Tuzantán, Chiapas - Después de un año de lucha constante por parte de los pobladores de comunidades como Rosita, Puente de Material, Laureles, entre otras, finalmente lograron la clausura del basurero ilegal que había sido operado por el propio ayuntamiento municipal, liderado por Bany Obed Guzmán Ramos.

Los residentes de estas comunidades se habían opuesto desde el principio a la instalación de este basurero, ubicado en terrenos de la comunidad Rosita. A pesar de la oposición, el alcalde de Tuzantán comenzó a verter basura en esta área, tanto de su municipio como de otros, sin contar con los permisos necesarios de las autoridades sanitarias y de protección ambiental.

Durante las protestas iniciales, los manifestantes tuvieron enfrentamientos con la policía municipal enviada por el alcalde para permitir la entrada de camiones recolectores de basura. Debido a estas confrontaciones, los pobladores decidieron buscar una solución a través de la vía legal, recurriendo a instancias estatales y federales especializadas en medio ambiente.

La nota periodística “Clausuran basurero operado por gobierno de Tuzantán”⁸ señala lo siguiente:

La Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas cerró el lugar debido a su impacto negativo en la salud de la población. Era un tiradero a cielo abierto, según habitantes –

⁷ Consultable en: <https://www.diariodelsur.com.mx/local/en-tuzantan-clausuran-basurero-ilegal-operado-por-el-ayuntamiento-municipal-10819650.html#!>

⁸ Consultable en: <https://esdiario.com.mx/clausuran-basurero-operado-por-gobierno-de-tuzantan/>





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

La Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas clausuró el basurero municipal de Tuzantán debido a los impactos negativos en la salud de la población de esa zona.

El sitio Meganoticias informó que el tiradero a cielo abierto era operado por el Ayuntamiento sin los permisos adecuados de las autoridades de protección ambiental y sanitarias.

Los habitantes denunciaron esta irregularidad, y tras verificar la situación, los inspectores de la Procuraduría Ambiental instalaron sellos de clausura para evitar que se sigan depositando desperdicios en el lugar.

Respecto de las notas periodísticas, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la tesis intitulada “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, cuyo contenido fue citada anteriormente. De conformidad con la referida tesis, se advierte que las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo que resultan orientadoras respecto de hechos acontecidos. Las cuales tienen carácter de orientador en términos del párrafo tercer del artículo 176 de la Ley de Transparencia local.

Conforme a lo anterior, la información del interés de la persona recurrente se encuentra relacionada con un sitio de disposición final, es decir, es decir, del basurero municipal de Tuzantán; el cual es operado por el propio Ayuntamiento de Tuzantán.

En ese sentido, la información solicitada tiene una evidente trascendencia en la vida pública y de allí que revista la misma relevancia social, pues versa sobre un sitio de disposición final, y el acceso a la información permitirá verificar las acciones efectuadas por la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas en este tipo de casos no solo se trata de una cuestión de daño ambiental sino también de un posible impacto a la salud de la población por la inadecuada operatividad del sitio de disposición final. Además, su divulgación abunda en el derecho de la ciudadanía de conocer y formarse una opinión sobre el hecho denunciado por la ciudadanía respecto al sitio de disposición final (basurero municipal de Tuzantán), en un marco de gobernanza.

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

Por lo anterior, la única forma de acceder al expediente administrativo número: PAECH/DAA/PA/18/2022, relacionado con la inadecuada operativa del sitio de disposición final (basurero municipal de Tuzantán) es mediante el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por este organismo garante; lo que permitirá a la ciudadanía valorar el desempeño y actuar de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, quien tiene la encomienda de clausurar las obras o actividades que pudieran o pongan en riesgo inminente al medio ambiente o sus recursos naturales; y en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias y autorizaciones expedidas por las autoridades estatales, municipales y en su caso las federales cuando se contravenga disposiciones de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas.

Aunado a ello, lo solicitado versa sobre información medio ambiental del Basurero Municipal de Tuzantán, por lo que dada la naturaleza de los documentos requerido se advierte que existe un interés de acceder a información relacionada con el medio ambiente, en ese sentido conforme a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 de la cual México también es parte, de la que se advierte el razonamiento consistente en que debe privilegiarse el acceso a la información ambiental, resaltándose la importancia de que la población participe en la adopción de decisiones relativas a dicha materia.

Sobre el particular se destaca que el medio ambiente ambiente se encuentra contemplado como un derecho fundamental, desde la reforma constitucional del 28 de junio de 1999; al respecto, el cuarto párrafo, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y el Estado garantizará el respeto a dicho derecho, por lo que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque; por ello, las razones que motivaron la inclusión de dicho derecho fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cita lo manifestado durante el proceso legislativo correspondiente a la reforma constitucional aludida:

Uno de los aspectos más novedosos de la ciencia jurídica, es sin duda, la problemática ambiental que enfrenta el país, por lo que se han tenido que desarrollar instrumentos jurídicos para dar respuesta a los nuevos campos sociales y tecnológicos, a fin de ubicarlos al nivel de la civilización moderna.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

De esta manera, el derecho mexicano, haciéndose eco de la problemática ambiental a nivel universal, a partir de los años setentas, ha venido creando diversas leyes, reglamentos e instituciones tendientes a regular las conductas que impacten el medio ambiente, en el entendido de que la revisión de los marcos normativos existentes al respecto, por efecto de la depredación ambiental, requiere una permanente evaluación y supervisión.

Para tal efecto, se expidió en 1988 la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, misma que nos rige con sus posteriores reformas, y se crearon el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Ambiental, habiéndose establecido la existencia en el actual sexenio de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la cual conserva en su estructura como órganos desconcentrados el Instituto y la Procuraduría aludidos.

La legislación ambiental, apoyada en la Constitución, cuenta actualmente, además de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Forestal, Ley de Caza, Ley de Pesca, Ley Agraria, Ley de Minería, Ley de Desarrollo Urbano, Ley General de Salud, Ley Federal de Metrología y Normalización, así como los tratados internacionales que México, ha suscrito y ratificado en materia ambiental.

Al marco legal anterior deben sumarse las disposiciones existentes en el Código Penal Federal en el cual se tipifican los delitos contra el consumo y la riqueza nacionales, así como las disposiciones del Código Civil Federal, relativas a la reparación del daño o construcción de obras peligrosas.

Sobre esta misma temática, se han hecho diversos y numerosos pronunciamientos en el ámbito internacional, resultado entre otros del Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Ambiental, realizado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en septiembre de 1993, en el sentido de fortalecer la aplicación y los procedimientos administrativos para eficientar la norma ecológica.

No está de más destacar que en el derecho internacional, se han estipulado avances legislativos en materia ambiental tales como los contenidos en la Convención de Estocolmo, Suecia, sobre Medio Ambiente Humano en 1972, la Convención de Río de Janeiro en 1992, la del Cairo sobre Desarrollo Social en 1994, la de Población en 1995, celebrada en Oslo, Noruega; y la Convención sobre el Hábitat celebrada en Estambul, Turquía, en 1997.



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

De esta forma, se destaca la importancia de regular y proteger al medio ambiente, por lo que, entre otras acciones, en nuestro país se ha reconocido el derecho a la protección del medio ambiente adecuado como un derecho fundamental, lo cual implica una serie de obligaciones a cargo del Estado Mexicano y el derecho de todas las personas a contar con los elementos necesarios para hacer exigible tal derecho.

En relación con lo anterior, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,19 en la cual se precisa lo siguiente:

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."

De tal modo, las cuestiones ambientales deben tratarse con la ciudadanía en su conjunto, sobre todo aquella que se encuentre interesada, por lo que toda persona debe tener acceso a la información sobre el medio ambiente con que cuenten los sujetos obligados, para lo cual se debe proporcionar un acceso efectivo a los procedimientos administrativos.

Así, del análisis a la normativa citada, se desprende que la información referida al medio ambiente reviste una naturaleza eminentemente pública, por tratarse de información que está directamente relacionada con el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, y que implica una obligación a cargo de los sujetos públicos que cuenten con ella en sus archivos, de ponerla a disposición de todas las personas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° Constitucional.

Asimismo, la información medioambiental que posea el Estado es información pública, y que los particulares tienen derecho a que les sea entregada la información que sobre





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

esta materia soliciten, salvo que exista una circunstancia que legalmente justifique su reserva.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que México ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales en materia ambiental, con el objeto de regularlo y protegerlo, reconociéndose el derecho a un ambiente adecuado, caso concreto el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), hecho en Escazú, Costa Rica, el cuatro de marzo de dos mil dieciocho, publicado en el Diario oficial de la Federación en fecha 22 de abril de 2021⁹.

De igual forma, en dicho acuerdo se desprende que su objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

Asimismo, en los artículos 5 y 6 del mencionado Acuerdo de Escazú se establece que cada "Parte" deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad. El ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

- Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita;
- Ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y
- Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

⁹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

En ese sentido:

- Se facilitará el acceso a la información ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, estableciendo procedimientos de atención desde la formulación de solicitudes hasta la entrega de la información, considerando sus condiciones y especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y la participación en igualdad de condiciones.
- Se garantizará que dichas personas o grupos en situación de vulnerabilidad, incluidos los pueblos indígenas y grupos étnicos, reciban asistencia para formular sus peticiones y obtener respuesta.
- Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.
- Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- Tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.
- Promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional.

En ese contexto, se reitera que la información requerida al ambiente reviste una naturaleza eminentemente pública, por tratarse de información que está directamente relacionada con el derecho fundamental a un ambiente adecuado, lo que implica una obligación a cargo de los sujetos públicos para contar con ella en sus archivos y ponerla a disposición de todas las personas.

En función de lo expuesto, se concluye que la información ambiental que posee el Estado es información pública y las personas tienen derecho a que les sea entregada, optimizando, con ello, el principio constitucional de máxima publicidad.





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

Asimismo, es oportuno el acceso a la información relacionada con el medio ambiente, debido a que, por un lado, da la posibilidad de proteger y prevenir efectos negativos sobre el entorno ambiental, que dañen a los individuos y a la colectividad. Además, el derecho de acceso a la información de dicha índole permite a las personas el pleno goce y disfrute de los demás derechos esenciales, tales como la vida, la salud, integridad personal, entre otros.

Robustece lo anterior, la tesis 2ª. LXXII/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, agosto de 2010, página, 460, cuyo rubro y texto establecen:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, tomando en cuenta que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria y que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud e integridad personal, entre otros). Ese estado de cosas impone reconocer que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de los poderes públicos (legislador, juzgadores y autoridades administrativas), en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales esté siempre disponible para la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que son inconstitucionales las resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que la protección de una garantía individual no debe llevar al extremo de nulificar el contenido esencial de otra, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa y que siempre es posible excluir de la información medioambiental los datos confidenciales de las personas implicadas.”

De la tesis citada, se desprende que el derecho a un medio ambiente adecuado consagrado en los artículos del texto constitucional es un derecho humano y fundamental, el cual se

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

configura como un bien jurídico colectivo susceptible de protección y defensa, cuya garantía necesita una manifestación más intensa del principio de participación ciudadana, que es el presupuesto básico para ejercer un control y una colaboración con el poder público, apoyándose de mecanismos eficaces para lograr una efectiva protección al ambiente. Asimismo, que el mecanismo fundamental para hacer efectiva la participación de los ciudadanos, es el derecho a la información ambiental veraz.

Con base a todo lo anterior, se considera que el criterio que se debe adoptar en el presente asunto es hacer **prevalcer el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de conocer el impacto de las actuaciones y acciones que ha realizado la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas** dentro del PAECH/DAA/PA/18/2022, relacionado con la inadecuada operativa del sitio de disposición final (basurero municipal de Tuzantán); por ende, se rindan cuentas sobre su actuar en este tipo de casos que impactan en la sociedad.

b) Necesidad.

En concordancia con lo anterior, este organismo garante considera que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía legal para que cualquier persona con interés legítimo, distinta a las partes en el procedimiento, acceda de los expedientes administrativos que se sigue en forma de juicio, como el caso del PAECH/DAA/PA/18/2022.

El acceso a la información correspondiente al expediente solicitado, tiene una gran trascendencia en la vida pública del país, por encontrarse relacionado con un sitio de disposición final (basurero municipal de Tuzantán), el cual constituye una aportación concomitante a una adecuada rendición de cuentas del sujeto obligado, en este caso de la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, pues abunda en el escrutinio público y provee el conocimiento de la sociedad sobre las actuaciones en este tipo de sitios, en virtud de la inadecuada operación del sitio, por falta de autorizaciones en materia ambiental e incumplimiento de medidas de mitigación.





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

Así, se establece la interdependencia entre el derecho de acceso a la información como instrumento para la garantía de otros derechos humanos como son la preservación del medio ambiente sano, el acceso a la justicia, (ello de acreditarse la afectación al medio ambiente) y/o la salud de las personas.

c) Proporcionalidad.

Divulgar la información relativa al expediente solicitado, da cuenta de las medidas necesarias para vigilar el actuar del sujeto obligado en su intervención por la inadecuada operativa de un sitio de disposición final (basurero municipal de Tuzantán).

Específicamente, en el presente asunto se considera que la relevancia que lo reviste es precisamente que por tratarse de información relacionado con un sitio de disposición final que puede afectar al medio ambiente y a la salud de las personas, la misma debe estar sujeta al escrutinio social.

Además, es posible sostener que la difusión de la información solicitada incide directamente en generar certeza sobre el actuar y las acciones ejecutadas sobre la operatividad inadecuada o no del sitio de disposición final (basurero municipal de Tuzantán), cuya transparencia esta constreñida la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, por lo que se advierte que el daño que se causaría con la difusión de lo peticionado contra de la el expediente solicitado, aun cuando esto reviste el carácter de reservado, generan un mayor beneficio a la sociedad en general el publicitaros, que resguardarlos. --

Luego entonces, se **reafirma un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información de la sociedad**; de tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la reserva de la información de un procedimiento seguido en forma de juicio.

En ese orden de ideas, es de interés conocer toda la información relacionada con expediente administrativo vinculado con un sitio de disposición final, es decir, de un basurero municipal, información que da cuenta de las acciones implementadas por la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas, en torno a sus atribuciones y la tutela que

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

con ello realiza al cuidado del ambiente; de ahí la importancia conocer de la información requerida.

Razones y motivos de inconformidad hechos valer por la persona recurrente que a juicio de este organismo garante resultan suficientes para poder considerar que la respuesta impugnada, a través de la clasificación de la información, por las consideraciones de forma y fondo vertidas en esta consideración, vulneran el derecho de acceso a la información de la persona recurrente. Por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, a efecto de que por las razones de interés público analizadas, se entregue a la persona solicitante el expediente materia de su solicitud de acceso a la información pública, **en un plazo de diez días hábiles**, en términos de lo que establece el artículo 183 párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Se hace del conocimiento al sujeto obligado que deberá de dar cumplimiento a la presente resolución en los términos antes señalados, de conformidad con los artículos 187, 188 y 189, de la ley de la materia, que indican:

Artículo 187.- Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento; sin embargo, considerando las circunstancias especiales del caso, excepcionalmente los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto, resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 188.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.





EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID PINEDA CARPIO.

Artículo 189.- El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento.
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título de la presente Ley."

En términos de lo dispuesto por los artículos 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, hágase del conocimiento a la persona recurrente que en caso de que exista inconformidad en contra de la presente resolución, cuenta con el término de quince días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, remitiendo al correo electrónico ponencia.c@itaipchiapas.org.mx de la dirección jurídica de este Instituto o bien, el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación.....

SEXTO. REVOCACIÓN DE ACTOS ACCESORIOS. Considerando que la presente resolución se emite en cumplimiento de la propia del expediente de recurso de inconformidad a que refiere el antecedente XXIX que revocó la similar del siete de septiembre de dos mil veintitrés (antecedente VII), dictada dentro de este asunto, es procedente dejar sin efectos los actos emitidos por este Instituto, a través del Pleno y la Ponencia "C", relatados en los antecedentes VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXV de esta resolución.

SÉPTIMA. COMUNICACIÓN DE CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Considerando que este asunto guarda relación con el Juicio de Nulidad, con número de expediente 45/2024 tramitado ante el Juzgado de Jurisdicción Administrativa del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, instrúyase a la Dirección

EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

Jurídica, una vez causado estado, notificar el contenido de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo que establece el artículo **180 fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, este Órgano Colegiado:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el recurso de revisión con número de expediente IP/PNT/322/2023-C interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta por parte de la **Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas**, en relación con la solicitud de acceso a la información pública con folio número **072044023000014**.

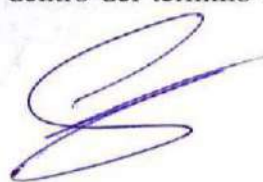
SEGUNDO. En cumplimiento del resolutivo primero de la resolución del diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente de recurso de inconformidad RIA 88/24, tramitando ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **SE REVOCA** la resolución del siete de septiembre de dos mil veintitrés dictada en este asunto, en términos de la consideración sexta.

En consecuencia, se dejan sin efectos los actos relacionados en los antecedentes VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXV de esta resolución, ordenándose a la Dirección Jurídica realizar las gestiones correspondientes.

En el mismo sentido se instruye a esa Dirección realizar las gestiones a que se refiere la consideración séptima de esta resolución.

TERCERO. Se resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada por las razones expresadas en el considerando QUINTO de la presente resolución, para que en un **plazo de diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación que se le practique de la presente resolución de cumplimiento, en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la persona recurrente que en caso de existir alguna inconformidad con esta resolución, dentro del término de **quince días hábiles**,



EXPEDIENTE NÚMERO: IP/PNT/322/2023-C
FOLIO: 072044023000014
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA
AMBIENTAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
COMISIONADO PONENTE: JESÚS DAVID
PINEDA CARPIO.

contados a partir de la legal notificación que se haga del presente proveído podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con el Artículo 185 de la Ley de Transparencia local, mismo que será tramitado en los términos de la Ley General, o bien ante el Poder Judicial de la Federación en los términos de la Legislación aplicable.....

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica notificar al INAI el cumplimiento de la resolución del recurso de inconformidad 88/24.

SEXTO. Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SÉPTIMO. Notifíquese por los medios establecidos en la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los CC. Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas: **Marlene Marisol Gordillo Figueroa, Hugo Alejandro Villar Pinto y Jesús David Pineda Carpio**, siendo presidente y ponente el último de ellos; ante la Secretaria General de Acuerdos del Pleno, **Gabriela Fabiola Ruiz Niño**, que autoriza y da fe.....



MARLENE MARISOL GORDILLO FIGUEROA
COMISIONADA



JESÚS DAVID PINEDA CARPIO
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO
COMISIONADO



GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS DEL PLENO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 7.- ELIMINADO la Cédula profesional, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción X del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 10.- ELIMINADO el Correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH
- 11.- ELIMINADO el Correo electrónico, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con la fracción IX del artículo 3, en relación con la fracción XV del artículo 3, en relación con la fracción XV del mismo artículo y el artículo 139 de la LTAIPCH

* " LTAIPCH: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas."



ESTADO DE CHIAPAS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



**ACTA DE LA
TRIGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA
DEL EJERCICIO 2024.**

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. - ITAIPCH - TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; JUEVES
TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las diez horas del día doce de junio de dos mil veinticuatro, reunidos en la sala de pleno, los integrantes del Comité de Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del estado de Chiapas, CC. Lic. José Luis Estrada Gordillo, Presidente; Dra. Delia Estrada Sánchez, Secretaria Técnica; Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, Vocal; Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, vocal y Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz, vocal; para efectos de llevar a cabo la trigésima séptima sesión extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de este sujeto obligado del ámbito estatal, misma que se sujeta al siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Bienvenida.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Análisis, discusión y en su caso aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024, de fecha doce de junio del presente año, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 31 del Reglamento Interior, en relación con la obligación de transparencia prevista en el inciso a), fracción III del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, así como en la fracción III del artículo 129 de la misma ley, por lo anterior se han testado los datos personales de la persona recurrente por considerarlos como confidenciales, lo anterior en términos de los artículos 119, 120, 121, 129 fracción I, 130, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas.
5. Clausura.

Dando inicio al orden del día, se procedió al pase de lista de asistencia, informando que se encontraron presentes de acuerdo al registro de firmas las siguientes personas: Lic. José Luis Estrada Gordillo, Presidente; Dra. Delia Estrada Sánchez, Secretaria Técnica; Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño, Vocal; Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán, vocal y Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz, vocal.

En vista de que se cuenta con quórum, se procede a celebrar la presente sesión.

Como segundo punto del orden del día, en uso de la palabra el C. Lic. José Luis Estrada Gordillo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, procedió a dar la bienvenida a los miembros asistentes y presentó a los integrantes del Comité el orden del día, siendo aprobado por unanimidad de votos.

Como tercer punto, el C. Lic. José Luis Estrada Gordillo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia, puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el acuerdo de aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a



[Firmas manuscritas en azul]



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE CHIAPAS

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024 de fecha doce de junio del presente año.

Una vez realizado el análisis minucioso de las versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024, lo anterior con fundamento en la fracción V del artículo 31 del Reglamento Interior, en relación con la obligación de transparencia prevista en el inciso a), fracción III del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas, así como en la fracción III del artículo 129 de la misma ley, por lo anterior se han testado los datos personales de la persona recurrente por considerarlos como confidenciales, lo anterior en términos de los artículos 119, 120, 121, 129 fracción I, 130, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas. En virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto y en uso de las atribuciones que la legislación de la materia le confiere, este Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

ÚNICO: En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 84, fracción III, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPSSO) y 114, fracción IV, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas* (LPDPSSOCHIS), por unanimidad de votos los integrantes de este Comité de Transparencia **CONFIRMAN** el acuerdo de aprobación de versiones públicas de las actuaciones de diez expedientes con números del DP/PNT/003/2020-C, DP/PNT/005/2023-B, DP/PNT/039/2022-B, IP/PNT/248/2023-A, IP/PNT/309/2023-B, IP/PNT/322/223-C, IP/PNT/407/2022-A, IP/PNT/423/2021-C, IP/PNT/759/2023-B y IP/PNT/760/2023-C a solicitud de la Dirección Jurídica con el memorándum: ITAPCH/DJ/374/2024.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes presentes del Comité de Transparencia del Instituto de Instituto de transparencia, a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Chiapas, quienes con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHS. No habiendo más asuntos que tratar y de acuerdo a la orden del día, se cierra la presente acta relativa a la trigésima séptima sesión extraordinaria del ejercicio dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, siendo las once horas del día de su inicio.

Así lo hacen constar con su rúbrica y firman los integrantes del Comité que en ella intervinieron. Conste.

C. Lic. José Luis Estrada Gordillo
Presidente



ESTADO DE CHIAPAS

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE CHIAPAS
COMITE DE TRANSPARENCIA**

Organismo constitucional autónomo, integrante del Sistema Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



C. Dra. Delia Estrada Sánchez
Secretaría Técnica

C. Mtro. Aben Amar Rabanales Guzmán
Vocal

C. Mtra. Gabriela Fabiola Ruiz Niño
Vocal

C. Lic. Norma Elizabeth Gómez Ruiz
Vocal

C.c.p. Expediente.